



RESOLUCION No. CSJATR20-25
21 de enero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Nancy Nieto Jiménez, contra el Juzgado Cuarto Laboral de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00884 Despacho (02)

Solicitante: Nancy Nieto Jiménez
Despacho: Juzgado Cuarto Laboral de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Linda Estrella Villalobos Gentile
Proceso: 2003-00247
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00884 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por la señora Nancy Nieto Jiménez, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2003-00247 que se tramita en el Juzgado Cuarto Laboral de Barranquilla, al manifestar que en calidad de madre de Greicys Maria Torres Nieto (Q.E.P.D.), solicitó en varias oportunidades al despacho mencionado copia autenticada del mandamiento de pago proferido dentro de dicho proceso, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

NANCY NIETO JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N°. 22.407.160 de Barranquilla, actuando en calidad de madre de **GREICYS MARÍA TORRES NIETO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. N°. 32.733.196, por medio del presente escrito me dirijo a este despacho muy respetuosamente para solicitar copia autenticada del mandamiento de pago emanada por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Barranquilla, y en la cual mi hija antes referenciada es beneficiaria de este Mandamiento según Resolución N°. **0249** de fecha 22 de junio de 2005, el cual no ha sido cancelado dicho mandamiento de pago.

La solicitud antes referenciada, la he realizado en varias oportunidades a este Juzgado pero el mismo ha hecho caso omiso a mis requerimientos, violando de manera flagrante el Art. 29 de la C.N. (Debido Proceso). Por lo antes expuesto es que me dirijo a este despacho para que respetuosamente ordene al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Barranquilla, que me expida Copia Auténtica del Mandamiento de Pago del proceso de la referencia.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

oe

5

día 10 de diciembre de 2019, dirigido a la Dra. Linda Estrella Villalobos Gentile, en su condición de Juez Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación a la Dra. Linda Estrella Villalobos Gentile, en su condición de Juez Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no allegó informe a esta Corporación.

En razón a la ausencia de pronunciamiento, esta Sala dispuso mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, la apertura del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por consiguiente, se ordenó a la Doctora Linda Estrella Villalobos Gentile, en su condición de Juez Cuarta Laboral de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de la presunta mora en el trámite de la solicitud incoada por la quejosa dentro del proceso radicado bajo el No. 2003-00247. Además debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Al atender el requerimiento efectuado por esta Corporación a la Doctora Villalobos Gentile, la funcionaria judicial rindió informe mediante escrito EXTCSJAT20-267 de fecha 17 de enero de 2020, en los siguientes términos:

1. En fecha 28 de marzo de 2019 la señora NANCY NIETO JIMENEZ mediante memorial solicita que se le autentiquen unos oficios dentro del radicado 08001310500420030024700.
2. Mediante oficio recibido por la peticionaria de forma personal en fecha 7 de mayo de 2019, quien no suministro dirección para notificación, se le dio respuesta a su petición, indicándole que la información suministrada es insuficiente.
3. Nuevamente en fecha 17 de junio de 2019, eleva petición de autenticación de Sentencia dentro del radicado 08001310500420030024700, suministrando el nombre de la demandante.
4. Verificada las bases de datos, esto es TYBA, reporte de actuaciones, libros radicadores, se pudo constatar que el proceso requerido por la peticionaria era el 08001310500420080024700, donde obra como demandante GEOVANNY DE JESUS CARBONELL FERRER y otros contra la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y no los datos suministrados por la peticionaria.
5. Sin embargo, verbalmente se le informo a la peticionaria que dicho expediente no era un proceso ordinario, sino ejecutivo, de lo que se desprende que sólo se trató de un mandamiento de pago sobre unas resoluciones expedidas por la demandada, pero que no genero derecho alguno a favor de los actores, por encontrarse archivado el expediente por aplicación de la ley 550 de 1999, que lo único válido para reclamar eran las mismas resoluciones expedidas por la entidad demandada, para efectos de la sucesión que estaba tramitando por sus nietos.
6. Se aclara que estas explicaciones fueron resueltas por escrito, pero sólo hasta la notificación de la apertura de la vigilancia administrativa obtuvimos la dirección de la peticionaria.
7. Mediante auto de fecha 16 de enero de 2019, igualmente se destimó la petición, por no ser procedente la autenticación de mandamiento de pago para fines de cobro de la obligación por encontrarse archivado en razón de la aplicación de la ley 550 de 1999 a favor de la peticionaria.



En virtud de las anteriores consideraciones solicito a su honorable despacho el archivo de la presente diligencias, en la medida en que siempre he sido cumplidora de las deberes propios de mi cargo, tanto así que la peticionaria tiene conocimiento de que el documento no pudo ser autenticado con fines de cobro, por encontrarse archivado el expediente por revocatoria del mandamiento de pago.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2003-00247.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles



de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

No fueron allegadas pruebas con el escrito de denuncia

La Juez Cuarta Laboral de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple escrito de petición de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito por la señora Nancy Nieto Jiménez.
- Copia simple de oficio fecha 7 de mayo de 2019, suscrito por la Doctora Linda Villalobos Gentile.
- Copia simple de petición de fecha 17 de junio de 2019, suscrito por la señora Nancy Nieto Jiménez.
- Copia simple de auto de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual se resolvió desestimar la solicitud de expedición de copias autenticadas de sentencia dentro del proceso 2003-00247.
- Copia simple de anotaciones en libro radicator del Despacho Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.
- Copia simple de oficio No. 007 de fecha 16 de enero de 2020, suscrito por el secretario del Juzgado Cuarto Laboral de Barranquilla, dirigido a la señora Nancy Nieto.
- Copia simple de consulta al Banco Agrario de Colombia sobre depósitos judiciales a nombre de Geovanny de Jesús Carbonell Ferrer.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 6 de diciembre de 2019 por la señora Nancy Nieto Jiménez, quien solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2003-00247, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, al manifestar que en calidad de madre de Greicys María Torres Nieto (Q.E.P.D.), solicitó en varias oportunidades al despacho mencionado copia autenticada del mandamiento de pago proferido dentro de dicho proceso, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Dra. Linda Estrella Villalobos Gentile, en su condición de Juez Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla, quien permaneció silente ante el primer requerimiento realizado por esta Corporación, y al atender el requerimiento que se le hiciera mediante auto de apertura de fecha 19 de diciembre de 2019, manifestó que, en efecto, mediante memorial de fecha 28 de marzo de 2019, la señora Nancy Nieto Jiménez solicitó autenticación de unos oficios dentro del radicado 2003-00247.

Señaló que, mediante oficio de fecha 7 de mayo de 2019, dio respuesta a la solicitud mencionada, recibido por la peticionaria en la misma fecha, el cual afirma carecía de dirección para notificaciones, indicando que la información suministrada era insuficiente.

Informó que, nuevamente en fecha 17 de junio de 2019, la señora Nancy Nieto elevó petición de autenticación de sentencia dentro del radicado 2003-00247, suministrando el nombre de la demandante, pero que verificado los datos en la base de datos TYBA pudo constatar que el proceso requerido era el 2008-00247, donde obra como demandante Geovanny de Jesús Carbonell Ferrer y otros, contra la Contraloría Distrital de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



Barranquilla, y no los datos suministrados por la peticionaria. Que igualmente, le informó de manera verbal que dicho expediente no era un proceso ordinario, sino ejecutivo, de lo que se desprende que solo se trató de un mandamiento de pago sobre unas resoluciones expedidas por la demandada, pero que no generó derecho alguno a favor de los actores, por encontrarse archivado el expediente por aplicación de la ley 550 de 1999.

Aclaró la funcionaria judicial que, la anterior información se le suministró a la peticionaria de manera escrita, y que solo hasta la notificación de la apertura de la vigilancia judicial administrativa obtuvo su dirección de notificación, pero que mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, desestimó la petición, por no ser procedente la autenticación de mandamiento de pago para fines de cobro de la obligación por encontrarse archivado en razón a la aplicación de la ley 550 de 1999 y no existir sentencia en el proceso, motivo que generó la devolución de bienes embargados al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

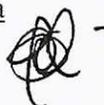
Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora por parte del juzgado vinculado en atender la solicitud de autenticación de mandamiento de pago dentro del proceso No. 2003-00247.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que no existe situación de deficiencia que normalizar por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, y que la solicitud presentada por la quejosa fue resuelta inicialmente mediante oficio de respuesta a derecho de petición notificado el 7 de mayo de 2019 al señor Luis Carlos Ferrer con cédula de ciudadanía No. 7.415.480, y luego, mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, al no existir situación de deficiencia pendiente por normalizar, ni mora judicial atribuible a la Doctora Linda Estrella Villalobos Gentile, en su condición de Juez Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla.

En efecto, del acervo probatorio obrante dentro de esta actuación administrativa, se pudo constatar que el despacho judicial mediante oficio denominado "*respuesta a derecho de petición proceso 2003-00247*" recibido el día 7 de mayo por el señor Luis Carlos Ferrer, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.415.480, dio respuesta a la solicitud de la peticionaria, en el cual se le manifestó que los datos suministrados del proceso no eran suficientes para resolver. Igualmente, se observó memorial dirigido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y suscrito por la señora Nancy Nieto, radicado el 17 de junio de 2019, sin dirección de notificaciones dentro del cuerpo del mismo, pero con una dirección adicionada a mano por la secretaria del juzgado de fecha 16 de enero de 2020, situación que corrobora lo informado por la funcionaria judicial, en cuanto a que la peticionaria no informó su dirección de notificación. En todo caso, mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, el juzgado se pronunció frente a la solicitud realizada por la quejosa, en el cual resolvió desestimar la misma, normalizando de esta manera la situación de deficiencia anotada.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a la Dra. Doctora Linda Estrella Villalobos Gentile, por las actuaciones dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2003-00247, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB

